

Sección VI

Implicaciones jurídicas de la pluralidad cultural

¿Igualitarismo o igualdad?: respeto a la sociedad multicultural

Noelia Domínguez Correa, María Angélica Carrasco Benjumea
Dirección: Antonio Ruiz de la Cuesta

Introducción

¿Cómo a las puertas del siglo XXI «el principio de igualdad» ya formalizados no son aún respetados?

El principio de igualdad está reconocido en el capítulo II, que habla de los derechos y libertades. El artículo 14 de la Constitución española dice: «los españoles son iguales ante la ley, sin que puedan prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social».

Igualmente queda reconocido en la Carta de Naciones Unidas: «la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas».

Concretamente en el capítulo I dedicado a «Propósitos y Principios» en el artículo 1, apartado 2 y 3:

«Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y el de la libre determinación de los pueblos, y tomar medidas adecuadas para fortalecer la paz universal.

—Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.»

¿Hasta qué punto estas formulaciones se reflejan en la vida diaria?

Así nos encontramos con el racismo, xenofobia y discriminación de minorías étnicas, como fruto de la intolerancia de algunas personas que ven en la distinción un motivo de desprecio y de marginación, motivo que sin embargo es origen de pluralidad, cultura y variedad. Nos vemos privados de nuestra libertad y del desarrollo de nuestra personalidad cuando somos distintos a la mayoría, esto ocurre si no tenemos en cuenta que el hombre es persona y como tal debe ser reconocido por todos y por el orden jurídico. Este es su derecho fundamental, que contempla dos planos, uno proyectado sobre el área de la intimidad de la persona y el otro sobre la sociedad. En el primer sentido el derecho ha de reconocer al hombre su condición de persona lo cual implica desde el reconocimiento del derecho de su integridad corporal (legítima defensa), a su subsistencia física y a su integridad moral (derecho al honor), a la afirmación de una zona de libertad y de las exigencias de dignidad que conviven en cada situación en su condición de persona. La libertad no es un bien por ser libertad sino porque la exige la dignidad de la persona. Y así esta libertad se exterioriza en el derecho a buscar la verdad, a pensar y expresar lo pensado, a creer religiosamente y obrar de acuerdo con esa creencia, *a proceder en la vida conforme a las propias ideas.*

Igualdad

Etimológicamente la palabra igualdad tiene su raíz en el adjetivo latino *aequus*, -a, -um, que significa liso, equilibrado, igual; y es aplicable a muy distintos contextos: si se dice de un lugar quiere decir que se trata de un terreno llano, liso; si se dice de una batalla quiere decir que es equilibrada.

En su uso primitivo debió ser para indicar lugar llano, sin ondulaciones, pero a partir de esta terminología ya en el propio latín llegó a tener el significado de «igual» que tiene en castellano. Del adjetivo *aequus*, -a, -um, se formó el adjetivo *aequalis*, -e, que ya tiene en latín el sentido de igualdad que tiene el término castellano, y, sobre él, se formó el sustantivo *aequalis*, *aequalitatis*, que es el sustantivo del que deriva exactamente la palabra igualdad.

Se puede observar que en la evolución de la palabra se produce un fenómeno frecuente en el vocabulario: palabras que se aplican a los contextos materiales pasan a expresar conceptos abstractos. En este caso el castellano ha utilizado mayoritariamente la raíz latina para indicar el término igualdad, aunque el término griego, «hisos, -e, -on», ha proporcionado términos, generalmente de la lengua culta a nuestra lengua. Así podemos observarlo en la palabra *isonomía* (igualdad ante la ley); *isomorfo* (de igual forma); etc.

Valoración filosófico-jurídico del derecho a la igualdad

El Derecho como instrumento de la formación social debe hacer realidad las aspiraciones al pleno disfrute de los derechos humanos y las libertades individuales.

La igualdad es un derecho humano que consiste en concretar los criterios materiales para hacer realidad la libertad y satisfacer la solidaridad. La igualdad no es igualitarismo (porque es cierto que somos distintos) sino que implica la satisfacer las necesidades objetivas y evitar los privilegios.

Desde un punto de vista filosófico consideramos estos derechos humanos fundamentales como derechos naturales, innatos al hombre, de manera que no son fruto del consenso de la sociedad. Son normas dirigidas al hombre, a su libertad y esto es así porque el hombre tiene conciencia de su propio ser, de su individualidad, nace ya con derechos que los demás deben respetar; el hecho de que estos derechos sean violados no prueba su inexistencia sino su existencia porque el hombre no es un animal de necesidad sino un sujeto de libertad.

El punto de partida para entender el derecho natural es advertir que se trata de una evidencia que no necesita demostración, pues la razón no juzga como indiferente todos los actos posibles sino que con independencia de las leyes humanas emite juicios de obligación: debe hacerse esto, debe evitarse aquello.

Estos derechos naturales al ser propios del hombre son universales y objetivos, ya que todo hombre tiene una naturaleza común. Si no cómo explicar que en diferentes lugares y distintas épocas los hombres siempre han tenido las mismas aspiraciones de igualdad, libertad,...

El derecho de igualdad no es una invención del hombre sino que se fundamenta en una ley natural y por ello, esta ley tiene que ser base de todo derecho positivo, de lo contrario esa ley será injusta ya que tendería a satisfacer los intereses del legislador que la dictase. Tal es el caso de las leyes de Hitler, dictadas en su gobierno legítimo pues democráticamente había llegado al poder. Si estas leyes hubieran sido justas por el hecho de ser leyes (legitimadas) los juicios de Nuremberg hubieran absuelto a los políticos, militares, jueces y médicos que las obedecieron; pero desde entonces la historia no conoce crímenes

semejantes.

Actualmente todos admitimos la existencia de derechos naturales innatos al hombre, como se observa en la «Declaración universal de derechos y libertades fundamentales».

Para darle una mayor protección a tales derechos se llevaron a cabo en los Tribunales Internacionales los juicios a los crímenes de guerra que atentan directamente a estos derechos. Tal es el caso de Nuremberg, de Yugoslavia y de Ruanda. Estos tribunales tienen la característica común de ser temporales y hoy en día existe un proyecto llevado a cabo por la organización C.S.I., de construir unos tribunales permanentes que juzguen estos delitos que atentan a los derechos humanos superando barreras políticas, territoriales, ..., es decir, que sea universal y general para todos.

Constitucionalidad del principio de igualdad

La Constitución tiene como finalidad posibilitar la construcción jurídica de un orden político, este orden político tiene que adecuarse a los principios de la naturaleza del ser humano que son la igualdad y la libertad.

Por ello el principio en el que se fundamenta la Constitución es el de igualdad. El hecho de la igualdad está recogido en la Constitución en el Capítulo dedicado a los derechos fundamentales, artículo 14.

El principio de igualdad por ser un derecho fundamental se caracteriza por ser un derecho natural democráticamente constitucionalizado acompañado de las notas distintivas de eficacia directa y vinculación a todos por poderes públicos, indisponibilidad para el legislador, contenido esencial, control judicial y control de constitucionalidad.

Aunque tiene sustancialmente la misma naturaleza que todos los derechos fundamentales está dotado de un estatuto constitucional especial; porque no le afecta la garantía de la revisión constitucional ni de la garantía de la ley orgánica y si está protegido por la garantía del artículo 53.2 de la Constitución española relativa al procedimiento preferente y sumario para su protección ante los tribunales ordinarios y el Recurso de Amparo del Tribunal Constitucional.

El principio de igualdad está recogido en el Título Primero de la Constitución, su formulación general está en el artículo 14, primero del capítulo segundo en los términos siguientes «los españoles son iguales ante la ley, sin que puedan prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social».

La igualdad es por tanto la premisa de todos los derechos y la atmósfera que hace posible su ejercicio real y efectivo. La igualdad es un principio constitucional de alcance general que informa a todo el ordenamiento, y por ello reaparece constantemente a lo largo de todo el texto constitucional, tanto en la parte dogmática (arts.23.2, 31.1, 35.1, 39.2) como en la orgánica (arts.68.1 y 69.2) o en lo relativo a la distribución territorial del poder (arts.139.1, 141.1 1ª).

Pero la igualdad es un derecho subjetivo y en cuanto a ello un principio de no discriminación. Una vez vista la formulación que la Constitución recoge de este principio, habrá que observarlo en otros campos del derecho positivo.

El principio de igualdad en el derecho civil

Es un principio que no aparece recogido explícitamente en nuestro Código Civil por quedar ya constituido en el ámbito constitucional (art.14). Lo que hallamos son continuos ejemplos de la aplicación de este principio en las relaciones jurídicas reguladas por

este derecho, como son los contratos, las normas de herencia, etc..., parámetros que definen las relaciones jurídicas privadas entre los individuos (esto es materia civil), la igualdad, la libertad y la cooperación. Es fundamental el plano de igualdad de las partes en este tipo de relaciones.

Solo hallamos una muestra evidente del principio de igualdad en el artículo 66 del Código Civil: «El marido y la mujer son iguales en derechos y deberes.» Esto es así porque hasta el año 1975 el hombre tenía superioridad en esta relación con respecto a la mujer.

Igualdad en derecho penal

El principio de igualdad viene recogido en el Derecho Penal en los casos concretos de su incumplimiento. Es decir, en los delitos de racismo, xenofobia y genocidio.

El Derecho Penal castiga todos los motivos de discriminación que se dan en los distintos ámbitos de la convivencia social, al igual que señala estos delitos como razones que agravan la responsabilidad criminal. Esto queda recogido por ejemplo en el artículo 22.4º del capítulo IV del Título I y en el capítulo IV del Título XXI, Sección 1º, Libro II, en la que se recoge los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas y el deber de cumplimiento de la prestación social sustitutoria.